



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ AMORTEGUI
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia del 29 de enero de 2020¹, sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ Fol. 126-127

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará, cuando se reclamen prestaciones periódicas por término indefinido, por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, en este asunto el monto de la mesada pensional, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisada la cuantía de las pretensiones en el caso concreto se observa que, en virtud del requerimiento efectuado en auto del 18 de septiembre de 2019², la parte actora la discriminó de la siguiente manera³:

MESADA PENSIONAL	VALOR	REGLAMENTACIÓN
Jul-16	\$1.071.777	Decreto 214 de 2016: Artículos 1 y 2. Decreto 229 de 2016: Artículo 3.
Ago-16	\$1.071.777	
Sep-16	\$1.071.777	
Oct-16	\$1.071.777	
Nov-16	\$1.071.777	
Dic-16	\$1.071.777	
Ene-17	\$1.144.122	Decreto 984 de 2017: Artículos 1 y 2. Decreto 999 de 2017: Artículo 3.
Feb-17	\$1.144.122	
Mar-17	\$1.144.122	
Abr-17	\$1.144.122	
May-17	\$1.144.122	
Jun-17	\$1.144.122	
Jul-17	\$1.144.122	
Ago-17	\$1.144.122	
Sep-17	\$1.144.122	
Oct-17	\$1.144.122	
Nov-17	\$1.144.122	
Dic-17	\$1.144.122	
Ene-18	\$1.202.358	Decreto 324 de 2018: Artículos 1 y 2. Decreto 330 de 2018: Artículo 3.
Feb-18	\$1.202.358	
Mar-18	\$1.202.358	
Abr-18	\$1.202.358	
May-18	\$1.202.358	
Jun-18	\$1.202.358	
Jul-18	\$1.202.358	
Ago-18	\$1.202.358	
Sep-18	\$1.202.358	
Oct-18	\$1.202.358	
Nov-18	\$1.202.358	

² Fol. 108-109

³ Fol. 121

Dic-18	\$1.202.358	Decreto 1002 de 2019: Artículos 1 y 2. Decreto 1011 de 2019: Artículo 3.
Ene-19	\$1.256.465	
Feb-19	\$1.256.465	
Mar-19	\$1.256.465	
Abr-19	\$1.256.465	
May-19	\$1.256.465	
Jun-19	\$1.256.465	
Jul-19	\$1.256.465	
VALOR MESADAS PENSIONALES	\$43.383.677	

Adicional a ello, solicitó el pago de la indemnización por invalidez contemplada en el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, liquidada conforme la "TABLA B INDEMNIZACIÓN" del Decreto 094 de 1989, por un valor de **\$27.912.965**, para un total de **\$71.296.342**.

En proveído del 29 de enero de 2020⁴ el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, tomó en cuenta el valor de la pretensión más alta, esto es, la suma de \$43.383.677, y en atención a que la misma superaba el monto asignado para su competencia, remitió el proceso a esta corporación. Sin embargo, evidencia el despacho que la cuantía se encuentra determinada de manera errónea.

Así pues, la parte actora solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004⁵, el cual, para el caso concreto, por configurarse una disminución de la capacidad laboral del 95%⁶, correspondería al pago de una pensión mensual equivalente al 95% de las partidas computables, sin embargo, al momento de discriminar la cuantía el demandante la realizó con el 100% de la asignación mensual. Aunado a lo anterior, se tiene que para la determinación tuvo en cuenta 37 meses, pese a que los 3 años anteriores a la presentación de la demandada, como se estableció en precedencia, corresponden a 36 meses. Por lo tanto, procede a detallarse el monto conforme la normatividad aplicable al asunto.

⁴ *Ibidem*.

⁵ **ARTÍCULO 30.** Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARÁGRAFO 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional. (...).

⁶ Fol. 75-76.

MESADA PENSIONAL	ASIGNACIÓN BÁSICA CABO TERCERO	95%
Jul-16	\$1.071.777,98	\$1.018.189,03
Ago-16	\$1.071.777,98	\$1.018.189,03
Sep-16	\$1.071.777,98	\$1.018.189,03
Oct-16	\$1.071.777,98	\$1.018.189,03
Nov-16	\$1.071.777,98	\$1.018.189,03
Dic-16	\$1.071.777,98	\$1.018.189,03
Ene-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Feb-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Mar-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Abr-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
May-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Jun-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Jul-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Ago-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Sep-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Oct-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Nov-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Dic-17	\$1.144.122,97	\$1.086.916,82
Ene-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Feb-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Mar-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Abr-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
May-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Jun-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Jul-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Ago-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Sep-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Oct-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Nov-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Dic-18	\$1.202.358,95	\$1.142.241
Ene-19	\$1.256.465,15	\$1.193.641,89
Feb-19	\$1.256.465,15	\$1.193.641,89
Mar-19	\$1.256.465,15	\$1.193.641,89
Abr-19	\$1.256.465,15	\$1.193.641,89
May-19	\$1.256.465,15	\$1.193.641,89
Jun-19	\$1.256.465,15	\$1.193.641,89
	TOTAL	\$40.020.879,3

Así las cosas, y como se determinó en precedencia, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, por lo tanto, en el presente asunto se tomará como factor para determinar la cuantía, el discriminado como mesada pensional correspondiente a los últimos tres años, esto es, la suma de **\$40.020.879,3**.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 152 dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho frente a derechos pensionales cuando la cuantía exceda de 50 smlmv, esto es, \$41.405.800⁷, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁸.

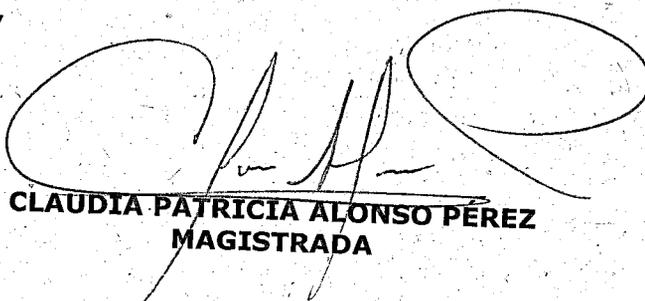
En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito, en el presente asunto, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser el primero que conoció del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser este el primero que conoció el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

⁷ Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de \$828.116, según el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

⁸ Numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

